



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0163

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE LUIS TORRES GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE
BUENAVENTURA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00106-00

Buenaventura – Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, previo a la realización de la audiencia del artículo 80 del CPT y la SS dentro del proceso de la referencia, recuso al juez de este despacho judicial, alegando como razones de su recusación las siguientes causales contentivas en el artículo 141 en el Código General del Proceso:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Y del artículo 56 Código Procesal Penal:

“7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.”

Arguye como argumentos de su recusación que existe proceso de reparación directa en contra de la Rama Judicial del Estado por las actuaciones negligentes de este despacho, que ha ocasionado que a sus representados le prescriban sus derechos. Señala que existe una negación sistemática de derechos en contra de los demandantes que representa. Precisa la falta de competencias y aptitudes de este funcionario judicial para desempeñar el cargo, además de que no se aplicó el artículo 121 del CGP dentro del proceso de la referencia.

CASO CONCRETO

Sobre el particular, lo primero que se hace necesario advertir, es que la aplicabilidad o no dentro del presente caso, del artículo 121 del CGP, no constituye, *per se*, una causal de recusación que inhabilite a este juzgador dentro del proceso de la referencia, mucho menos alegando como causal la prevista en el numeral 7º del artículo 56 del CPP, teniendo en cuenta que la aplicación de la norma alegada no ha sido propuesta dentro del presente proceso.

Sobre las causales de recusación 7º y 8º del artículo 141 del CGP, es de señalar que a la fecha, no tiene conocimiento este juzgador de la existencia de denuncia penal o disciplinaria en mi contra elevada por el apoderado judicial de la parte demandante que haga que se configure la causal 7º ya referenciada, como tampoco, he denunciado, ni penal, ni disciplinariamente a quien me recusa, razón por la cual se considerarían improcedentes tales causales.

De otro lado, la existencia de proceso alguno de reparación directa en contra de la Rama Judicial, por considerar el denunciante que se ha actuado de manera negligente no configura causal de impedimento alguno, máxime cuando la misma no va en contra de este juzgador, debiéndosele recordar al recusante, que de prosperar sus peticiones la acción de repetición contra este funcionario judicial es posterior.

Sobre los procesos que referencia, dentro de su escrito de recusación, es de señalarse, que algunos de ellos se encuentran en trámite de segunda instancia, y otros ya fue surtido su trámite completo. Vale la pena reseñar, que uno de los procesos que referencia fue objeto de acción de tutela por parte del apoderado judicial denunciante, el cual, a la fecha, tiene decisión de primera instancia favorable a este despacho.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Al apoderado judicial se le han respetado todas y cada una de las garantías procesales y sustanciales, tal cual lo indica en su escrito de recusación, cuando precisa, que algunas demandas por el interpuestas, la cuales fueron rechazadas por este despacho, y sobre las cuales se interpuso recurso de apelación, fue despachada de manera favorable al denunciante, dominando la tesis por él propuesta dentro del escrito de apelación.

Sobre la existencia de *“enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, debe manifestarse, que por parte del este juzgador solo asiste un profundo respeto por el apoderado judicial de la parte demandante, quien siempre se ha caracterizado por defender de manera vehemente los derechos de los trabajadores, además de caracterizarle su disciplina y entrega en los procesos en los cuales funge como apoderado judicial, debiendo precisarse, que las decisiones son producto de la evidencias y argumentos expuestos dentro del juicio oral, y no, alguna animadversión en contra de alguna de las partes. Resta manifestar, que no conozco de manera personal, únicamente de manera virtual a las partes, y que el contacto que se ha tenido con alguna de ellas ha sido únicamente en audiencia, por lo que es imposible que exista amistad o enemistad alguna.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos narrados, la recusación presentada lo único que produjo fue la no realización de la audiencia del artículo 80 del CPT y la SS dentro del proceso referenciado, retardándose aún más la resolución del caso de sus prohijados, máxime, cuando la presente recusación, no cuenta con material probatorio alguno que la sustente.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

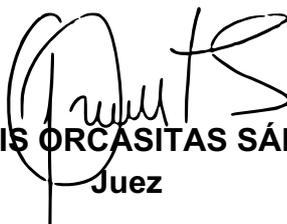
PRIMERO: NO ACEPTAR la RECUSACIÓN presentada por el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, dentro del proceso referenciado por las razones anotadas en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga para que se surta en trámite previsto en el artículo 143 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO 2 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.